

del Reglamento Hipotecario que impone ese deber solo al disponente, figura ésta que, por definición, no se da en el supuesto de ejecución forzosa de carácter judicial), y el Registrador —que sólo puede calificar lo que resulte del documento presentado o los libros a su cargo y los antecedentes del propio Registro (cfr. artículo 18 de la Ley Hipotecaria), no puede presumir aquel carácter; de modo que aquella negación de la anotación tan solo habrá servido para privar de protección a un embargo que pudo ser perfectamente válido.

6. Las consideraciones anteriores imponen, pues, una interpretación del artículo 144.5 del Reglamento Hipotecario que garantice el debido respecto al principio de jerarquía normativa y la armonización de su contenido con las demás exigencias y presupuestos que informan el resto del ordenamiento jurídico en que se integra, de modo que la especial protección que el legislador dedica a la vivienda habitual no se produzca en menoscabo de los no menos legítimos intereses de los acreedores; en este sentido, y teniendo en cuenta: a) Que se trata de una norma dirigida al órgano jurisdiccional, pues, lo que se condiciona es el embargo mismo y la adopción y confirmación de la traba es competencia de aquél (cfr. artículos 919, 1.442 y 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y b) que el Registrador no puede revisar las decisiones judiciales cuando no hay obstáculos derivados del Registro que impongan el control del cumplimiento de los requisitos de procedimiento establecidos en garantía de los derechos inscritos (cfr. artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 100 de su Reglamento), habrá de considerarse que es el órgano jurisdiccional el que debe decidir, en función de las circunstancias puestas de manifiesto en el procedimiento, si procede acceder al embargo de una vivienda y si ha de hacerse con o sin notificación al cónyuge del deudor titular, de modo que ordenado en el mandamiento subsiguiente la práctica de la anotación de aquél, no debe el Registrador revisar la bondad intrínseca de aquella decisión judicial, sino que deberá estar y pasar por ella, salvo que de los libros a su cargo resulte que el bien embargado es la vivienda habitual del deudor, en cuyo caso podrá y deberá suspender el asiento en tanto se le acredite debidamente que de los autos resulta de modo indubitado lo contrario, o que se ha practicado la notificación del embargo —que no de la demanda— al cónyuge del deudor, solución ésta que es la adoptada en la actualidad por el mismo artículo 144.5 del Reglamento Hipotecario modificado por Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, en lo que cabe considerar una interpretación más auténtica de las normas sustantivas que no han variado.

7. Por todo ello, en el presente caso en que el obstáculo opuesto por el Registrador para la anotación consiste tan sólo en no resultar acreditado que la demandada conserve el estado civil de soltera en que adquirió la finca según el propio Registro, de donde hipotéticamente pudiera derivarse que de estar casada y constituir la finca el domicilio habitual de la familia, extremo que no resulta del mandamiento, sería necesaria la notificación a su cónyuge, ha de concluirse que aquél es improcedente.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso con revocación del auto apelado y la nota que confirmó.

Madrid, 23 de febrero de 2000.—El Director general de los Registros y del Notariado, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

5250

RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 2000, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se adjudican las becas de colaboración con la Dirección General de Comercio Interior, previstas en la reforma del Plan Marco de Modernización del Comercio Interior.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de enero de 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero), modifica la Orden de 1 de marzo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 5), que establece las bases reguladoras de las becas de colaboración con la Dirección General

de Comercio Interior, previstas en la reforma del Plan Marco de Modernización del Comercio Interior.

Constituido el Tribunal de selección de las becas, convocadas por Resolución de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa de 24 de enero de 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), se ha procedido a la selección de los candidatos, habiendo sido elevada la pertinente propuesta de resolución de adjudicación de las becas a la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 1 de marzo de 1999, modificada por la Orden de 21 de enero de 2000, resuelvo:

Primero.—Se adjudican las cuatro becas de colaboración con la Dirección General de Comercio Interior, con duración de nueve meses y medio consecutivos, contados desde el 15 de marzo de este año y dotadas de 1.140.000 pesetas brutas, cada una, distribuidas en una cuantía de 60.000 pesetas en la segunda quincena de marzo y de 120.000 pesetas mensuales en los nueve meses restantes, a los siguientes candidatos:

Doña Sonia Cardenal López.
Doña María Sampedro Rozas.
Don Javier Cruces Molina.
Don Francisco Manuel Calero del Valle.

Segundo.—Los cuatro candidatos que siguen, en el orden de puntuación establecido en el Tribunal de selección, a los cuatro becarios adjudicatarios, son los siguientes:

Doña María Dolores López Gamero.
Don David Gil Pérez.
Don Ángel Daniel Cano Tur.
Don Braulio Antonio Pajuelo Iglesias.

Estos candidatos serán llamados automáticamente, por orden expresado, cuando no puedan ser formalizadas o continuadas las becas, por la circunstancia que sea, a favor de cualquiera de los becarios adjudicatarios, y se les puedan adjudicar a ellos.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de marzo de 2000.—La Secretaría de Estado, Elena Pisonero Ruiz.

MINISTERIO DE FOMENTO

5251

REAL DECRETO 392/2000, de 17 de marzo, por el que se modifican determinados términos de la concesión de la autopista León-Campomanes, de la que es concesionaria «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, Sociedad Anónima».

La Administración considera necesario normalizar ahora el sistema de peajes existente en la autopista Campomanes-León, estableciendo, para ello, como valores contractuales de los mismos, aquellos que actualmente se están aplicando, también de cuantía netamente inferior a los respectivos valores de los peajes base de la concesión.

La sociedad «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, Sociedad Anónima», ha mostrado su conformidad con las modificaciones del régimen jurídico de la concesión reflejadas en el presente Real Decreto. Asimismo, ha renunciado expresamente a cualquier reclamación que pudiera realizar a la Administración con motivo de cualesquiera otras modificaciones de los términos de la concesión, que pudiera entenderse introducidas hasta la fecha, al considerar que las mismas quedarían suficientemente contempladas con las medidas contempladas en este Real Decreto.

En su virtud, con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre Construcción, Conservación y Explotación de Autopistas en Régimen de Concesión, con la conformidad expresa de la sociedad concesionaria, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 2000,